

ACUERDO n° 217 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los 12 días del mes de ~~septiembre~~ del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Julio Daniel Jorge Plaza en la que deduce impugnación a las calificaciones de ambas instancias de evaluación en el concurso n° 179 (Defensoría Oficial Penal de la I nominación del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I.- El postulante sostiene que se encuentra incurso en los términos y alcances del art. 43 del RICAM con respecto a las calificaciones del jurado y de los antecedentes personales.

I.1.- Cuestiona el dictamen del caso 1. Afirma que la arbitrariedad que se ha incurrido surge de omitir valorar con el máximo puntaje a su examen en relación al resto de los concursantes que no efectuaron mención a los extremos esenciales que detalla a continuación. En particular se refiere al examen 10 y sostiene que este postulante incurrió en severa confusión entre los requisitos de admisibilidad y procedencia, que solicitó a la Corte se case la sentencia y se dicte sustitutiva, infringiendo la doctrina del más alto tribunal, y que no propuso concretamente doctrina aplicable en incumplimiento del art. 485 del código de forma. Considera que la omisión de valoración de estos tres puntos que lo diferenciaban del examen comparado, justifican que su examen sea calificado con el máximo puntaje posible y así lo solicita.

I.2.- A continuación reprocha un aspecto del acta de valoración de antecedentes de fecha 19/12/2018. Así, entiende que el rubro II.2.d fue calificado en forma arbitraria y que de manera injustificada se disminuyeron puntos en comparación con concursos anteriores. Pide se respeten las notas oportunamente asignadas.

Agrega que se configura también arbitrariedad porque la “reducción” de puntaje se produjo no obstante haber agregado seis nuevos cursos, que detalla en su presentación. Compara las calificaciones de otros dos postulantes y entiende que existe una desigualdad manifiesta que justifique la diferencia con respecto a ellos. Solicita que se respeten los 0,75 obtenidos o que, en su defecto, se otorgue una nota que respete la razonabilidad y valore los antecedentes incorporados.

II.- Conforme la facultad otorgada por el artículo 43 del RICAM citado, se dispuso en fecha 18/2/2019 requerir la intervención del jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Al contestar la vista cursada, el tribunal interviniente expresó que: “(...) *Impugnación del Concurante N° 45 - Caso N° 1: De la lectura del escrito de impugnación no logra extraerse qué partes, tramos o devoluciones que efectuó el*


Dña. MARCIA SCHEFFA MACUL
SECRETARIA DE
CONSEJO ASesor DE LA MAGISTRATURA

jurado en el caso N° 1 fueron incorrectamente valoradas o se omitió alguna valoración, tal como lo exige el art 43 del Reglamento de CAM. El pretendido fundamento es comparar su calificación con el examen N° 10, que obtuvo 24 puntos, pero no con el examen N° 26, que obtuvo el máximo de 25 puntos, al cual el tribunal también efectuó críticas. Nada dijo sobre el aserto o no de lo que el tribunal le señaló como crítica negativa. Sin perjuicio de lo ello, corresponde aclarar que el examen N° 10 en el punto admisibilidad obtuvo críticas muy positivas por la claridad al exponer el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y especialmente la cita de jurisprudencia local específicamente referida a la admisibilidad. Asimismo, el examen N° 26 que en el caso citó una jurisprudencia de orden nacional. Ambos exámenes (10 y 26) recibieron una mínima crítica que se entiende negativa. De la lectura del dictamen se desprende que también se efectuaron observaciones o críticas negativas sobre las que el concursante, como se expresó, nada dijo. Sin entrar a polemizar con el concursante acerca de si es conveniente o no dictar la sentencia sustitutiva por el tribunal superior, posibilidad que tiene el tribunal del recurso conforme al CPPT. Adviértase que en el examen 10 se solicitó el dictado de la sentencia sustitutiva y no el reenvío, el jurado consideró positivamente esta circunstancia en tanto es lo que debería realizar el tribunal del recurso en aras del tiempo razonable en el proceso y que en el caso propuesto estaban cumplidos todos los pasos procesales -ver consigna del caso- es decir interpretando normas directas e indirectas aplicables al caso y sus características especiales y si resuelve hacer lugar, enviar a ejecutar al tribunal inferior. En esta cuestión al igual que la otra omisión señalada, son situaciones que a la luz del núcleo central del caso, más aún frente a la nueva epistemología respecto al derecho al recurso de los imputados, la casación en materia penal ya es prácticamente ordinaria. Así lo importante es la clara petición, de ahí que no se le otorgó mayor trascendencia en el análisis general del fundamento, consistencia, redacción y de allí a la convicción del discurso recursivo. Al examen del concursante le fue asignado por el jurado uno de los puntajes más altos de todo el concurso en este caso, así que su presentación luce solo como una mera disconformidad con el puntaje asignado más allá de su derecho a cuestionar. Por todo lo cual el jurado ratifica el puntaje asignado al impugnante en el caso N° 1, examen 45”.

III.- La presente impugnación debe ser analizada en el marco previsto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura. A la luz de esta norma, los recursos que se planteen deben sustentarse y ser debidamente fundados de modo tal que de ellos surja de manera manifiesta que la corrección de la prueba de oposición o de los antecedentes reviste un vicio de arbitrariedad. En esa dirección analizaremos la impugnación cuyos fundamentos fueron expuestos sucintamente, siguiendo el orden de los planteos.

IV.1- Con relación a los cuestionamientos que esboza contra el dictamen del jurado, confrontados los argumentos sostenidos por el postulante con los fundamentos brindados por el jurado, coincidimos en que el recurso en estudio no refleja más que una diferencia de opinión con la calificación a la prueba de oposición y no demuestra que la evaluación

asignada sea arbitraria. No surge de la lectura del dictamen cuestionado y la prueba de oposición del Abog. Plaza que en la especie se configure el vicio de arbitrariedad alegado ni tampoco un apartamiento del jurado de las pautas previstas en el art. 39 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura. El jurado tomó como directrices los parámetros que surgen del art. 39 citado y analizó la formación teórica y práctica del postulante, la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable, la pertinencia y el rigor de los fundamentos y la corrección del lenguaje utilizado, entre otras pautas, y explicitó de manera razonable y suficiente los distintos criterios aplicados al evaluar las pruebas escritas; los planteos del impugnante, por su parte, no logran desvirtuar la fundamentación proporcionada por el evaluador y constituyen sólo su propia visión de los hechos. Así las cosas, de acuerdo a lo previsto en el art. 43 del Reglamento Interno que establece que *"Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado"* corresponde rechazar la presentación del postulante en todos sus términos.

IV.2.- En cuanto al recurso incoado contra la valoración de antecedentes con la documentación obrante en el legajo personal del concursante y con lo dispuesto por el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, cabe adelantar que tampoco le asiste razón al impugnante.

El aspirante sostiene que no fueron valorados cursos realizados. Al respecto debe señalarse que ninguno de los antecedentes detallados fueron obviados por el Consejo al realizar la valoración de antecedentes plasmada en el Acta de fecha 18/02/15, sino que por el contrario sirvieron de sustento para asignarle la nota pertinente en el rubro II.2d., teniendo en cuenta no solo la cantidad de eventos a los que asistió sino también la temática y vinculación con el fuero objeto del cargo concursado; debe agregarse que tales antecedentes fueron incorporados a su carpeta personal en concursos anteriores y, por ende, ya fueron incluidos en la valoración. Por otra parte, las asistencias a las conferencias organizadas por la escuela judicial de este Consejo revisten carácter obligatorio considerando que el recurrente es alumno regular de dicho trayecto de formación. A mayor abundamiento, muchas de las jornadas académicas denunciadas en su legajo en las que tomó parte el impugnante fueron con anterioridad a la obtención de su título de abogado.

Párrafo aparte debemos referirnos al curso con evaluación y nota acreditada sobre el nuevo código procesal penal, el que fue puntuado en el rubro I, donde corresponde su ponderación y en el que recibió una nota que resulta pertinente y ajustada a sus características.

En mérito a lo expresado corresponde rechazar la presentación del concursante, reafirmando que la ponderación de sus antecedentes luce justa, adecuada y concordante con la documentación debidamente acreditada en el trámite del concurso de que se trata fue debidamente considerada a la luz de las disposiciones reglamentarias contenidas en el


Dra. Mariana López
Magistrada
Consejo Asesor de la Magistratura

Reglamento Interno del CAM. Al no existir manifiesta arbitrariedad en la calificación del concursante, debe consecuentemente confirmarse la puntuación, representando los agravios esgrimidos una mera disconformidad con los criterios y parámetros fundadamente explicitados en el Acta ahora en crisis.

La referencia hacia concursos anteriores no puede ser útil para alegar arbitrariedad en la actuación de este Consejo Asesor. Téngase presente que cada concurso es un universo singular, si bien con reglas comunes a todos, en cuyo ámbito se persigue la cobertura de distintos cargos vacantes del Poder Judicial con diferentes participantes cuya idoneidad es evaluada por el Consejo en cada proceso particular y en función de las circunstancias del caso. La puntuación asignada al aspirante Plaza -que en los hechos implicó una diferencia con relación a los otros procesos aludidos- no resulta arbitraria ni infundada toda vez que la calificación no es una operación matemática sino que significa aplicar criterios de valoración en concreto y de ponderación de la situación de cada postulante en relación con la materia objeto del fuero vacante y con los demás aspirantes que compiten entre sí. Las puntuaciones otorgadas en estos tópicos responden, como se dijo, a los criterios reglamentarios vigentes y luce ajustada a las pautas reglamentarias, considerando que participan concursantes que acreditaron más antecedentes en la materia y con más pertinencia y vinculación con la temática aprehendida en la competencia jurisdiccional del cargo concursado. Se aclara que no existió omisión en la consideración de ningún aspecto de la trayectoria del impugnante sino que los antecedentes fueron ponderados de acuerdo a las reglas señaladas, reglas con las que discrepa el aspirante. Del mismo modo, tampoco son útiles las comparaciones que invoca en tanto los postulantes aludidos sí acreditaron antecedentes que justifiquen mayor puntaje

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a la impugnación presentada por el Abog. Julio Daniel Jorge Plaza en el concurso n° 179 (Defensoría Oficial Penal de la I nominación del Centro Judicial Capital) contra la evaluación de la prueba de oposición y el acta de antecedentes personales, por las razones consideradas.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.

ANTE MI DOY FE

Dr. MARÍA SOPHIA MACUL
SECRETARÍA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. SILVIA PERLA ROJES DE TENKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ANTONIO D. ESTEBAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. RAÚL EDUARDO ALBARRACÍN
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. MARCELO FAJRE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA